

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

Orden de la Consejería de la Presidencia, de 15 de mayo de 1987, por la que se desarrolla el Decreto 9/87, de 27 de abril, por el que se dictan disposiciones en materia electoral J.A.91

Ejercitada la competencia estatutaria que, con carácter exclusivo, el Art. 18 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la promulgación de la Ley 7/87 de Elecciones a la Diputación General, sus preceptos han sido desarrollados mediante Decreto 9/87, del Consejo de Gobierno, de 27 de abril, por el que se dictan disposiciones en material electoral.

Iniciado el proceso electoral autonómico mediante el Decreto 1/87, de 13 de abril, del Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por el que se convocan elecciones a la Diputación General, resulta necesario regular determinados aspectos, preferentemente de naturaleza económica, previstos en aquella legislación electoral, que es necesario desarrollar y concretar a efectos de su aplicación al procedimiento electoral en curso. En este sentido el art. 4º del Decreto 9/87, en relación con el Artº 12 de la Ley 1/87, establece que las competencias económicas que corresponden a los miembros de las Juntas Electorales de La Rioja y de Zona, serán determinadas por el Consejero de la Presidencia.

Al mismo tiempo razones sistemáticas y de coordinación con otros procesos electorales aconsejan la adaptación, para las elecciones a la Diputación General de La Rioja, de determinados modelos de impresos, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Primera del Decreto 9/87.

Por todo ello, y en aplicación de la facultad conferida al Consejero de la Presidencia por la Disposición Adicional Segunda del Decreto de referencia, para la publicación de las disposiciones necesarias en desarrollo y aplicación del mismo, vengo a disponer:

Artículo Primero: Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja.— 1. Las cantidades a percibir en concepto de compensaciones económicas por el Presidente y Secretario de la Junta Electoral de la C.A.R., se fijarán hasta la constitución de una nueva Junta, en las siguientes cuantías:

Presidente 150.000 Pts.
Secretario 100.000 Pts.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, todos los miembros de la Junta Electoral de la C.A.R., devengarán en concepto de asistencia a sesiones la cantidad de 3.500 Pts., por cada una a las que hubiesen asistido.

3. En el supuesto de que los miembros de la Junta necesitaran desplazarse para asistir a las reuniones de aquéllas, y utilizaran vehículo propio tendrán derecho a percibir, previa justificación al efecto, una indemnización de 21 pesetas por Km. recorrido.

Si el desplazamiento se hiciese, en todo o en parte del recorrido, a través de autopista de peaje, el importe de éste será indemnizable previa presentación de la factura acreditativa de haberse realizado el pago del mismo.

Artículo Segundo: Juntas Electorales de Zona.— 1. Las cantidades que en concepto de compensaciones económicas, percibirán los miembros de las distintas Juntas Electorales de Zona, con ocasión de las elecciones a la Diputación General de La Rioja, estimadas en virtud de su coincidencia con otros procesos electorales, se determinan en las siguientes cuantías:

Presidente 60.000 Pts.
Secretario 50.000 Pts.

2. Todos los miembros integrantes de las distintas Juntas Electorales de Zona, devengarán en concepto de asistencia a sesiones, la cantidad de 1.500 Pts., por cada una a las que hubieran asistido.

Artículo Tercero: Delegados de la Junta Electoral de Zona.— 1. Los Secretarios de los Ayuntamientos, en su calidad de Delegados de las Juntas Electorales de Zona, percibirán por su participación en el proceso electoral autonómico, una gratificación por importe de 17.000 Pts., por el Ayuntamiento de cuya Secretaría fuese titular.

En los casos de agrupación de Secretarías, la gratificación a que se refiere el apartado anterior se incrementará un 50% más, por cada una de las agrupadas.

2. El personal que colabore con los Secretarios de Ayuntamientos, en cumplimiento de sus funciones, en las elecciones a la Diputación General, percibirá una gratificación de 4.000 Pts.

Artículo Cuarto: Gratificaciones al personal al servicio de la Junta Electoral de la C.A.R.— 1. El personal funcionario o asimilado que realice funciones al servicio de la Junta Electoral de la C.A.R., percibirá las gratificaciones, que seguidamente se detallan, de acuerdo con los Grupos a que pertenezcan o a los que por su titulación pudieran asimilarse:

Grupo A o asimilado 40.000 Pts.
Grupo B o asimilado 30.000 Pts.

Grupo C o asimilado 22.000 Pts.
Grupo D o asimilado 18.000 Pts.
Grupo E o asimilado 15.000 Pts.
2. El importe de las mismas se entenderá referido a la totalidad de la duración del proceso electoral.

Artículo Quinto: Representantes de la Administración Regional.— Los representantes de la Administración Regional que sean designados en las Mesas Electorales, para la realización de las funciones legalmente encomendadas en las elecciones a la Diputación General, percibirán una gratificación de 5.000 Pts.

Artículo Sexto.— Los impresos electorales a utilizar en las elecciones a la Diputación General de La Rioja, con referencia EDGR 8-5 y EDGR 8-5.1 se adaptarán a los modelos relacionados en el Anexo a la presente Orden.

Disposición Final.— La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 15 de mayo de 1987.— El Consejero de la Presidencia, Hilario Cereceda Alonso.

ANEXO

ELECCIONES A LA DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA 1987

EDGR 8-5

Municipio	Distrito Censal	Sección	Mesa
-----------	-----------------	---------	------

ACTA GENERAL DE LA SESION

A las horas del día de 1987, en el lugar antes reseñado, se dio por terminadas todas las operaciones del recuento de votos, dando los siguientes resultados:

PRESIDENTE: N.º DE ELECTORES DE LA MESA (1)
D.

VOCALES: N.º DE PAPELETAS LEIDAS (2)
D. N.º DE PAPELETAS NULAS

D. N.º DE ELECTORES DE LA MESA QUE HAN VOTADO
N.º DE INTERVENTORES QUE HAN VOTADO. NO FIGURANDO EN LA LISTA DE LA MESA
D. N.º TOTAL DE VOTANTES (3)

D. N.º DE VOTOS EN BLANCO
D. N.º DE VOTOS A CANDIDATURAS
D. N.º TOTAL DE PAPELETAS VALIDAS (4)

Distribuyéndose los VOTOS A CANDIDATURAS de la siguiente forma:

D.	VOTOS OBTENIDOS	
	CANDIDATURAS	En ella En numero
D.		
D.		
D.		
D.		
D.		
D.		
D.		
D.		

1. El total figura en los datos de Censo Electoral.
2. El número de papeletas leídas debe ser igual al número de votantes así como a la suma de las papeletas nulas, votos en blanco y votos a candidaturas.
3. El número total de votantes debe ser igual al de papeletas leídas así como a la suma de los electores de la Mesa que han votado y el de interventores que no figuraron en la lista de la Mesa (han emitido su voto en la misma).
4. El número total de papeletas válidas es la suma de votos en blanco y el de votos a candidaturas.
5. Incluirse si se procede a percibir de parte interesada en cuyo caso se expresará el nombre y representante que ostente.